

Entre orden y sistema

ALADI, CAN, MERCOSUR y OSD:
las consecuencias de la cooperación
jurídica en el futuro de las
integraciones comerciales regionales¹

MÉRYL THIEL²

RESUMEN

La diversidad política e histórica de los estados miembros de la ALADI, CAN y del MERCOSUR hace que el regionalismo latinoamericano vaya cambiando de forma y oscile entre la simple voluntad de cooperar y la ambición de elaborar un derecho regional uniforme. En lo comercial, las diferencias entre sus ambiciones respectivas chocan con la necesidad de respetar las normas de la OMC. Resultan a veces situaciones de conflicto, y a veces situaciones de complementariedad entre los órganos jurídicos de estas organizaciones. Este artículo se propone destacar esta oposición, para subrayar la existencia de una tercera vía entre cooperación e integración, entre orden y sistema.

Palabras clave: Cooperación – Integración – Intersistema – OSD – Interpretación

BETWEEN ORDER AND SYSTEM

ALADI, CAN, MERCOSUR AND THE DS: IMPACTS OF COOPERATION
ON THE FUTURE OF REGIONAL TRADE INTEGRATION

SUMMARY

Historical and political diversity between states members of ALADI, CAN and MERCOSUR makes that regionalism in Latin America changes and fluctuates between the voluntary of co-operation and the ambition to elaborate a regional and uniform law. In international

- 1 Este documento fue elaborado en el marco del Seminario *SLADI* 2015. Para citar el artículo: Thiel, M. (2016). Entre orden y sistema ALADI, CAN, MERCOSUR y OSD: las consecuencias de la cooperación jurídica en el futuro de las integraciones comerciales regionales, en *Revista Con-Texto*, n.º 46 EE, pp. 123-142. DOI: <https://doi.org/10.18601/01236458.n46EE.07>
- 2 Doctora en Derecho Internacional Público, Francia. Profesora visitante en el Instituto de Estudios Internacionales (IEI) de Santiago de Chile (2013). ATER en la facultad de Perpignan, Francia (2014). m.thiel@live.fr

economic relation, the ambitions of the member states are in conflict with the necessity to respect the norms of the WTO. As a result, sometimes it causes situations of conflict, sometimes complementarities between the juridical organs of these organizations. This article proposes to stand out of these positions to highlight the existence of a third alternative between co-operation and integration, between order and system.

Key words: Cooperation – Integration – Intersystem – Dispute Settlement – Interpretation

Para concebir un orden jurídico perfecto, la doctrina suele tener en cuenta criterios como la coherencia, la unidad, la eficacia y la exhaustividad³. Si bien es cierto que la OMC cumple tales requisitos, también es cierto que la ALADI, la CAN y el MERCOSUR, que son las tres únicas organizaciones regionales latinoamericanas que cuentan con un sistema jurisdiccional, no los cumplen.

Pionera entre todas ellas, la CAN fue iniciada en 1969 con el objetivo asegurar una integración de los países andinos entre sí. La zona de libre comercio andina nace en 1993, implicando con su creación una reforma del Acta Constitutiva de la CAN y, por consiguiente, la creación de un sistema jurisdiccional autónomo cuyo objetivo principal consiste en garantizar el acceso y la protección de las normas regionales a los ciudadanos andinos. Volvemos a encontrar este tipo de agrupación entre los estados del Cono Sur, en el MERCOSUR, que, desde 1991, persigue el cometido de garantizar la armonización normativa de los estados signatarios en los ámbitos aduanero y comercial, con el objetivo de establecer un mercado común⁴. Junto a estas organizaciones de tipo exclusivista existe la ALADI, que es de tipo inclusivista, y está formada por 13 países de Sudamérica. Su objetivo es garantizar el desarrollo económico y social de estos países, a través del establecimiento de un mercado común regional. Se basa en un tipo de cooperación horizontal que tiene la finalidad de renovar el programa de integración regional existente hasta entonces.

Al contrario de lo que sucedió con el Acuerdo de Cartagena, que prevé la existencia de un sistema de solución de controversias vinculante y obligatorio, el TM80 no había incluido nada al respecto en un primer momento, dejando así la garantía de la seguridad jurídica en manos del respeto del *pacta sunt servanda*, ya que tan solo se había tenido en cuenta un mecanismo diplomático de resolución de conflictos⁵. A pesar de ello, en lo que al mecanismo de solución de diferencias se refiere, dentro del litigio de interpretación relativo a un alcance parcial o regional⁶, los mecanismos de solución de controversias

3 OST, F. y VAN DE KERCHOVE, M. *Le système juridique, entre ordre et désordre*. París: PLIF, 1988.

4 Artículo 1, Tratado de Asunción.

5 Artículos 35 y 36, Tratado de Montevideo.

6 Estos acuerdos podrán ser comerciales, de complementación económica, agropecuarios, de promoción del comercio o adoptar otras modalidades, de conformidad con el artículo 14 del Tratado de Montevideo 1980. Las normas básicas y de procedimiento que regulan estos acuerdos están contenidas en la ALALC/CM/Resolución 2, de 12 de agosto de 1980 del Consejo de Ministros.

contenidos en los acuerdos cumplen, en el marco de la ALADI, con el propósito esencial de resolver los conflictos entre las partes que se encuentran vinculadas por un acuerdo comercial determinado. Sin embargo, al no existir un régimen general a nivel del TM80, no existe posibilidad de acceder a un régimen de solución de controversias vinculante, en caso de que se violaran las normas contenidas en dicho tratado constitutivo. Carencia que, como ya se dijo, nunca se ha podido resolver⁷.

La organización del Cono Sur cuenta con una institucionalidad de tipo estatal, limitada por normas de difícil aplicación para los estados miembros. Fue precisamente en este contexto en el que surgió el sistema de resolución de conflictos bajo la forma practicada dentro del MERCOSUR⁸. Al igual que la ALADI, el Tratado de Asunción específica que es importante garantizar la armonización normativa de los estados signatarios en los ámbitos aduanero y comercial. Sin embargo, una vez más, parecería que también en este caso el *pacta sunt servanda* fuese la norma. Con todo, en 2002, y a pesar de las disposiciones del Protocolo de Brasilia, el Protocolo de Olivos aporta una modificación a la práctica del arbitraje. La creación de un tribunal permanente de revisión hace que la organización y la CAN estrechen más sus relaciones. Esta última, que se rige según una estructura institucional supranacional, posee un sistema jurídico robusto y completo en el que las decisiones que adoptan los órganos comunitarios se aplican inmediatamente, tienen prioridad por encima de las disposiciones internas y se interpretan de manera uniforme en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA).

Tanto la CAN, como la ALADI o el MERCOSUR se suelen considerar organizaciones e integraciones regionales al mismo tiempo, aunque ellas mismas se identifiquen más con la segunda denominación, destacando así su voluntad común de superar los obstáculos políticos, físicos, económicos y sociales que separan a estos países vecinos. Todo esto persigue tres objetivos principales: la estabilidad política, el desarrollo económico y la defensa de los bienes públicos regionales. Y excavando en la idea de integración político-jurídica, descubrimos un objetivo de las integraciones regionales que suele destacarse: la cooperación jurídica, determinante para el futuro de las integraciones regionales dentro del derecho «global». S. CASSESE lo identifica como «lo que no tiene ningún autor»⁹, es decir, compuesto por una constelación ordenada de conjuntos jurídicos nacionales y no nacionales diferentes. Sin embargo, entre ordenamiento y requerimiento, el orden

- 7 PASTORI, A. Presentación al VIII seminario internacional sobre la dimensión jurídica de la integración [en línea] [revisado abril 2014]. Disponible en internet: <http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/6053654be7953f91032569fa0064855b/0b286a2719a2287703256ebb006988bc?OpenDocument>
- 8 MONSANTO, A.E. ALADI-CIDAM Cuadro de la jurisprudencia arbitral del MERCOSUR - VIII Seminario internacional sobre la dimensión jurídica de la integración [en línea] [revisado abril 2014]. Disponible en internet: <http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/6053654be7953f91032569fa0064855b/894e-167c3040714303256e890055044a?OpenDocument>
- 9 CASSESE, S. La fonction constitutionnelle des juges non-nationaux. De l'espace juridique global à l'ordre juridique global. En: Boletín de información del Tribunal de Casación, 15 diciembre 2008. Citado por DUBOUT, E. y TOUZE, S. La fonction des droits fondamentaux dans les rapports entre ordres et systèmes juridiques. En: DUBOUT, E. y TOUZE, S. (coord.). Les droits fondamentaux : charnières entre ordres et systèmes juridiques. París: Pédone, 2010, p. 13 y ss.

jurídico al que pertenecen las cuatro integraciones regionales «pone de manifiesto las interrelaciones que unen a las normas jurídicas, consideradas vinculadas las unas a las otras y que forman un sistema; estas normas son analizadas ya no en su singularidad, sino en función de su pertenencia a un conjunto estructural y coherente, regido por una lógica global y animado por una dinámica propia de evolución»¹⁰.

La diversidad política e histórica de los estados de esa zona hace que el regionalismo latinoamericano vaya cambiando de forma y oscile entre la simple voluntad de cooperar y la ambición de elaborar derecho regional uniforme. En lo comercial, las diferencias entre sus ambiciones respectivas chocan con la necesidad de respetar las normas de la OMC, cuyo objetivo es garantizar que las relaciones comerciales internacionales se desarrollen adecuadamente. A partir de ese momento, dichas relaciones quedarán enmarcadas dentro de las normas jurídicas específicas que se derivan del Derecho Internacional Económico¹¹. En caso de que estas normas no fuesen respetadas, existe una jurisdicción propia de la organización, que es la responsable de sancionar sus incumplimientos. La aparición de la OMC permitió así, paradójicamente, consagrar la fuerza normativa de las normas del Derecho Internacional Económico y provocar nuevas críticas a este, ya que, para algunos, la OMC no es más que un *foro* político, en el que el carácter jurídico de su mecanismo de solución de controversias es tan solo aparente y tiene como cometido facilitar su hegemonía económica. Para otros, en cambio, existe un verdadero Derecho de la OMC, que emana tanto del Derecho Internacional Público¹² como del Derecho Internacional Económico, mientras que los conflictos de tipo económico, por definición, tienen dificultades para adaptarse a los contenciosos¹³. Si bien es cierto que en el panorama internacional la resolución pacífica de controversias (que despolitiza las situaciones en cuestión) es un principio¹⁴, también es cierto que dentro de la OMC y de las integraciones regionales latinoamericanas, este tipo de resolución alcanza una dimensión especial. Aunque el carácter voluntario del compromiso arbitral permita mantener una idea teórica de respeto de la soberanía del Estado en el sentido clásico del concepto, al oscilar entre arbitraje jurídico y arbitraje diplomático, el método de resolución de diferencias de la OMC puede acarrear algunos inconvenientes. De hecho, los procedimientos de arbitraje en vigor en los órganos jurisdiccionales de las integraciones regionales se asemejan mucho a un sistema jurisdiccional vinculante, aunque flexible.

El artículo XXIV del GATT reconoce las integraciones regionales dentro del Derecho de la OMC, pero no aclara qué aportan al comercio internacional, ni qué se aportan entre ellas y entre su conjunto y la OMC. Sin embargo, el sistema de la OMC y los sistemas

10 CHEVALLIER, J. *L'ordre juridique*, p. 1 y ss. [en línea] [revisado abril 2014]. Disponible en internet: <http://www.u-picardie.fr/labo/curapp/revues/root/13/chevallier.pdf>

11 SFDI. *Les Nations-Unies et le droit international économique – Colloque de Nice*. París: Pédone, 1986.

12 LUFF, D. *Le droit de l'Organisation Mondiale du Commerce – analyse critique*. París: LGDJ, 2004.

13 WEIL, P. *Le droit international économique – mythe ou réalité?*, Rapport introductif en SFDI - Colloque d'Orléans mai 1971- Aspects du droit international économique, Elaboration – Contrôle – Sanction. París: Pedone, 1972. p. 16 y ss.

14 Artículo 1, §1, Carta de la ONU.

regionales latinoamericanos hacen eco de ellas: si bien es cierto que el orden jurídico latinoamericano, como ordenamiento, existía antes del de la OMC, el orden jurídico latinoamericano, como sistema imperativo de garantía de las normas, fue creado para dar respuesta a las lagunas de la OMC. Sin embargo, la dinámica que vincula estas tres integraciones regionales a la OMC no se puede plantear como algo unidireccional: ¿en qué medida participa la OMC (el OSD) en esta dinámica?, ¿acaso la iniciativa de estas organizaciones es coherente?

Las integraciones regionales tenían como cometido «reparar» (*integrare* en latín significa reparar), por eso es importante tener en cuenta el hecho de que tienen el deber de restablecer y/o renovar. Por lo tanto, desde 1995, cuando los países miembros de una integración regional tienen alguna diferencia, deben recurrir al OSD para resolverla. En este contexto, cabe plantearse lo siguiente: ¿por qué sigue existiendo la figura del juez regional desde que se creó la OMC si, de todos modos, se recurre tan a menudo al OSD?: ¿qué es lo que queda por reparar?

Más allá del concepto kelseniano¹⁵ que afirma que dos órdenes simultáneamente válidos mantienen una relación de inclusión, la interpenetración cada vez mayor de los distintos órdenes jurídicos parece responder a una jerarquía entrelazada y ya no de tipo vertical. Por lo tanto, ni el monismo ni el pluralismo pueden explicar esta profunda contradicción entre jerarquía y autonomía para plantear las relaciones entre los sistemas regionales de LAC y la OMC. En el caso que nos ocupa, esta interpretación solo se adapta parcialmente: no se trata de volver a incidir en cuestiones como la autonomía o la influencia recíproca entre esas organizaciones, sino de destacar el resultado de tal intercambio.

Ya no se pueden entender las relaciones entre las integraciones latinoamericanas y la OMC a través del análisis de sus acuerdos, sino que se debe estudiar, además, el respeto de los principios establecidos por la jurisprudencia. Para poder subrayar la complejidad del mecanismo, este artículo pretende destacar el resultado del intercambio entre la ALADI, la CAN y el MERCOSUR, por una parte, y dentro de la OMC, por otra. No trata de volver en la autonomía o en la influencia recíproca entre esas organizaciones, sino de interpretar los principios establecidos por la jurisprudencia. Ahora bien, interpretar consiste en dar o atribuir un significado a palabras o enunciados¹⁶, con el objetivo de tender hacia lo que es justo. El análisis se apoya en tres pilares, en que estos grupos de organizaciones son, a veces: 1. autores de Derecho, 2. reflejo de este y 3. destinatarios de él. Al focalizarse en los procesos de elaboración de la jurisprudencia dentro de estas cuatro entidades, el resultado de su interacción responderá a la cuestión de discernir lo que hay que reparar, renovar. Los vínculos que resulten de la interacción entre la OMC y las integraciones regionales requieren, por lo tanto, la luz de la etimología y de la interpretación de las reglas jurídicas, que puede tomar la forma de una comprensión (Saber), de una decisión (Querer) o de un conjunto (Poder). Las integraciones regionales utilizan los procesos

15 KELSEN, H. *Théorie pure du droit*. París: Dalloz, 1962, p. 266.

16 GUASTINI, R. *Interpretation et description de normes*. En: P. AMSELEK (coord.). *Interpretation et droit*. Bruxelles: Bruylant, 1995, p. 91.

interpretativos para Saber el Derecho de la una y de la otra; es un tipo de conocimiento mutuo, un encuentro entre dos Derechos (I). De aquí resulta una voluntad de Querer-actuar en el Derecho de la otra, es decir, una relación que oscila entre competición y complementariedad (II). Del Querer resulta el Poder. Por este medio, no resulta ninguna competencia, sino más bien se diseña una tercera vía, la de la construcción jurídica mutua (III).

I. LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA: UN PROCESO INTERPRETATIVO CON FORMA DE COMPRENSIÓN: SABER

Los jueces regionales y multilaterales procederán a una interpretación sistémica de los textos que deben aplicar¹⁷. En otras palabras, interpretarán los textos disponibles prestando atención a otras reglas del Derecho Internacional que consideren pertinentes para tender hacia el Saber sobre el Derecho. Por consiguiente, es requisito imprescindible conocer las normas preexistentes con vistas a dirigir una actividad de creación de nuevas normas. La búsqueda del Saber –Sabor– se alimenta gracias a la influencia recíproca del derecho normativo y la jurisprudencia de las integraciones regionales y de la OMC, en función de ese doble esquema receptivo (A) y constructivo (B).

A. La fase receptiva: una forma de entender el Derecho

La fase receptiva corresponde a la de la comprensión y la aceptación de las normas establecidas y/o de las decisiones de justicia dictadas.

La CAN, en su Decisión 457 de 1999, es decir, poco después del establecimiento de la OMC y después de que todos los miembros de la CAN se volviesen signatarios del acuerdo de Marrakech, destaca que "para alcanzar los objetivos del proceso de integración en un contexto caracterizado por la apertura, es conveniente perfeccionar las normas comunitarias vigentes, recogiendo la experiencia de las autoridades subregional y nacionales", algo que será reiterado unos años más tarde en la decisión CAN/DEC/571. Con tal objetivo, el papel del "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" de la OMC es reconocido como "un mecanismo eficaz que permite prevenir o corregir las distorsiones que se presenten como resultado de importaciones de productos subvencionados originarios

17 TAH MERCOSUR (PB). Laudo II, Argentina c. Brasil, Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo, 27 septiembre 1999.

TAH MERCOSUR (PO). Laudo I, Uruguay c. Argentina, Prohibición de importación de neumáticos remoldeados provenientes del Uruguay, 25 octubre 2005.

TPR MERCOSUR. Laudos 1/2005 y 1/2006, Uruguay c. Argentina, Prohibición de importación de neumáticos remoldeados provenientes del Uruguay.

Proceso 265-IP-2013. Interpretación prejudicial del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y, de oficio, de los artículos 134 literales a), b) y g) y 150 de la misma normativa, con fundamento en la solicitud formulada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Marca: "DEMETRIOS" (mixta).

de Países Miembros de la Comunidad Andina”¹⁸. En un marco más amplio, y siguiendo esta línea de actuación, la integraciones regionales procederán a una interpretación de las disposiciones de los acuerdos de la OMC, de modo tal que pueda ordenar su aplicación y potenciar su eficacia. Eso es, precisamente, lo que sucedió con los ADPIC, en los que “la fase de recepción” llevó a adoptar un régimen común que tenía como objetivo armonizar los derechos nacionales de los estados miembros en materia de derechos de propiedad intelectual¹⁹.

Algunas normas del MERCOSUR²⁰ reconocen igualmente que es necesario tener en cuenta el entorno jurídico global, es decir, tanto el de las demás integraciones regionales como el de la OMC. Un buen ejemplo de ello sería la decisión DEC/CMC 013/2002, que fue adoptada a raíz del fallo de tres decisiones que marcaron las relaciones jurisdiccionales ALADI - MERCOSUR - OSD y que hace hincapié en la necesidad de respetar las disposiciones del artículo VI del GATT. Más recientemente, la decisión DEC/CMC/17.09 estipula «que la modificación de la lista de concesiones solo puede realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la OMC, que implica una negociación con los restantes Miembros». De manera más general, todo preámbulo de cada una de las decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común (CMC) entre el año 2000 y la actualidad insiste en la necesidad de cooperar entre integraciones, aunque también con la OMC.

Las integraciones regionales obligan de este modo a sus estados miembros a que adopten legislaciones que estén conformes con los acuerdos de la OMC²¹, e incluso a utilizar el derecho de la organización como base para elaborar nuevas normas. Así, en el marco de la CAN, existen dos resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena que precisan que las medidas fitosanitarias aplicadas a los estados deben adaptarse a los principios establecidos por la OMC²². En el marco del MERCOSUR, aunque ahora en el ámbito de la propiedad intelectual²³, la ALADI procedió de manera similar, lo que resulta aún más llamativo al tratarse la cuestión de la asistencia técnica²⁴, tal y como se menciona en los acuerdos Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC) y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (SPS)²⁵. Por su parte, la OMC tiene igualmente en cuenta ciertos aspectos

- 18 CAN/DEC/456. Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países miembros de la Comunidad Andina, 7 mayo 1999.
- 19 CAN/DEC/689. Adecuación de determinados artículos de la decisión 486 – Regimen común sobre propiedad industrial, para permitir el desarrollo y profundización de derechos de propiedad industrial a través de la normativa interna de los países miembros, 13 agosto 2008.
- 20 BERGAMASCHINE MATA DIZ, J. El sistema de internalización de normas en el Mercosur: la supranacionalidad plena y la vigencia simultánea. En: Revista *Ius et Praxis*, 2005. 11 (2), pp. 227-260.
- 21 ALADI. AAP CE 35, 53° Protocolo adicional al artículo 14; AAP CE 42, artículo 18, y AAP CE 62, artículo 3.
- 22 CAN/RES/JUNAC, n.º 431 y CQN/RES/JUNAC, n.º 449.
- 23 MERCOSUR/CMC/DEC. n.º 8/95, 5 agosto 1995, artículo 2.
- 24 ALADI. AAP CE 59, artículo 4, Anexo VII; AAP CE 58 artículo 4, Anexo VII; AAP CE 47, artículo 9, y AAP CE 49, artículo 7.
- 25 ALADI. AAP CE 62, artículo 5.

del derecho de las integraciones regionales, como pone de manifiesto el documento WT/COMTD/78, donde se reconoce el papel de la ALADI para la OMC o, cuando menos, la interdependencia entre ambas entidades.

Sin embargo, hay que relativizar este reconocimiento de la necesidad de cooperar, puesto que la fase "receptora" tan solo constituye la mitad del camino por recorrer. La otra mitad es la fase constructiva que aporta sentido.

B. La fase constructiva: una evaluación que aporta sentido

Se trate de cambios sustanciales o institucionales, la fase emisora del proceso de interpretación, en tanto búsqueda de Saber, dará sentido a los compromisos madurados en la fase receptiva o a decisiones de jurisprudencia adoptadas por laguna de norma. De ahí se deriva la adopción de decisiones eficientes de fuerza normativa real, que apuntan a una homogeneización del derecho comercial internacional.

La fase emisora adquiere todo su sentido en torno a la cuestión del algodón, y dos litigios lo ilustran particularmente. Dentro del MERCOSUR, Brasil y Argentina²⁶, estados «líderes» de la integración regional, tuvieron un litigio acerca de las medidas de salvaguardia de determinados textiles de algodón, y optaron por llevar sus contenciosos al OSD. Tan solo unos meses después de la constitución del grupo especial, los dos estados notificaron que habían alcanzado una solución de mutuo acuerdo, si bien Brasil se reservaba el derecho de retomar los procedimientos relativos a la composición del grupo especial, desde el momento en el que se encontraban cuando se puso de acuerdo con Argentina en caso de inobservancia del compromiso alcanzado. Unos años más tarde, de nuevo en la OMC, la cuestión del algodón enfrentó a Estados Unidos y a Brasil (Argentina y Paraguay fueron terceros). Brasil solicitó un proceso de consultas con Estados Unidos, debido a que este país utilizaba las subvenciones prohibidas por el derecho de la OMC en lo que respecta al cultivo del algodón. Aun así, después del dictamen del Órgano de Apelación, Estados Unidos no normalizó sus medidas. Por lo tanto²⁷, inició un procedimiento de puesta en conformidad, cuyos objetivos buscaban aglutinar los intereses de todos los países productores de algodón²⁸: las subvenciones concedidas por Estados Unidos podían ocasionar un perjuicio grave a los países productores, al impedir los incrementos de precios en el mercado mundial²⁹. En 2010, Brasil y Estados Unidos

26 OMC, WT/DS190. Argentina – Medidas de salvaguardia transitorias referentes a ciertas importaciones de tejidos de algodón y de algodón mezclado procedentes de Brasil.

27 OMC, WT/DS267/RW y WT/DS267/AB/RW. Estados Unidos – Subvenciones referentes al algodón Upland – Recurso de Brasil al artículo 21.5 del MARD, informes del grupo especial y del Órgano de Apelación.

28 «Perjuicio grave causado a los intereses de los países africanos por las subvenciones de Estados Unidos respecto al algodón Upland», citado en WT/DS267/R/Add.1, Anexo E-4, nota al pie de la página 9.

29 Sobre el estudio de los argumentos de Brasil, ver particularmente: BENNICCHIO, R. *Décision de l'ORD sur le coton: quelles implications pour les pays africains et les négociations agricoles?*. En: E. HAZARD (coord.). *Le livre blanc sur le coton – Négociations commerciales internationales et réduction de la pauvreté*. París: Maisonneuve et Larose, 2006. pp. 43-59.

informaron al presidente del OSD que habían establecido un «marco para una solución de mutuo acuerdo al litigio del algodón»³⁰, resolviendo así el litigio bilateralmente.

Estos dos litigios son reveladores de la dimensión «emisora» de la interpretación conjunta llevada a cabo por las integraciones regionales y la OMC en cuanto a la adopción de normas vinculantes después de dichos litigios, tanto por la OMC como por el MERCOSUR.

En la OMC, el párrafo 4 del Anexo A de la Decisión de julio de 2004 prevé la creación de un «subcomité del algodón [que] se reunirá periódicamente e informará a la Sesión Extraordinaria del Comité de Agricultura para examinar los progresos realizados. Los trabajos se centrarán en todas las políticas pilares del acceso a los mercados...»³¹. El 19 de noviembre de 2004, el Comité de Agricultura de la OMC, reunido en sesión extraordinaria, adoptó la decisión de establecer el subcomité del algodón, dándole el mandato de «asegurar la coherencia entre los aspectos relativos al comercio y el desarrollo de la cuestión del algodón»³², conforme a la decisión de julio de 2004. Además, las reuniones del subcomité están abiertas a todos los miembros de la OMC. Más cerca de nosotros, la Declaración de Bali de diciembre de 2013 permitió la creación de un «Paquete de Bali», que hacía del algodón una cuestión prioritaria. Además, desde enero de 2014, los miembros han elaborado planes de acción precisos acerca de las políticas vinculadas con el algodón³³.

En lo que respecta a las integraciones regionales, la resolución MERCOSUR/GMC/RES. n.º 38/03 impone a los estados que forman parte del Tratado de Asunción la adopción de subestándares acerca de la cuestión del algodón. Aunque no se haga expresamente referencia a los contenciosos del OSD, la concomitancia de las fechas y los temas reglamentados permite llegar al planteamiento de la hipótesis de una modificación sustancial del derecho orientada por la jurisprudencia. Y aunque no le afectasen directamente los hechos, por parte de la CAN, la Resolución 1071 de 2007, consecuencia del impulso de Ecuador, viene a apoyar la del MERCOSUR³⁴, subrayando la cooperación jurídico-institucional de las integraciones regionales de América Latina. La fase emisora adquirirá una dimensión totalmente distinta, ya que superaría el mero marco regional-multilateral. Por lo tanto, lo que daría sentido propio al Saber estaría condicionado a la voluntad.

30 OMC, WT/DS267/R/Add.1, Anexo E-4.

31 Ibidem

32 OMC, TN/AG/13. Establecimiento del Subcomité del Algodón – Decisión adoptada por la Sesión Extraordinaria del Comité de Agricultura el 19 de noviembre de 2004, 26 noviembre 2004.

33 OMC, C/AG/W/116. Cuestiones planteadas por los miembros en el marco del proceso de examen, 17 enero 2014.

34 CAN/RES/1071. Actualización de los requisitos fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para las plantas y los productos de algodón, 11 diciembre 2006.

II. LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, UN PROCESO INTERPRETATIVO DE DECISIÓN: QUERER

El Querer-actuar se nota adoptando decisiones más o menos vinculantes, de alcance más o menos amplio. Es un conjunto de los estados miembros de las integraciones regionales que guía la construcción de su derecho respectivo, aunque, más ampliamente, del derecho de la región latinoamericana. Aun así, al competir a veces las ambiciones de las integraciones regionales y de la OMC, para que el Querer-actuar conjunto no se disgregue, es necesario que las competencias de los órganos jurisdiccionales estén igualmente repartidas (A) y garantizadas por el respeto a los principios generales del proceso (B).

A. El reparto de competencias jurisdiccionales: entre cláusula de competencia exclusiva y cláusula de opción del foro

La CAN presenta la particularidad, a diferencia de la ALADI y el MERCOSUR, de competir a una voluntad superior: la unión de los pueblos que la componen. El TJCA, resultado de una verdadera «cultura» integracionista, «es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países Miembros. El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países Miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino»³⁵, lo que hace que sea imposible para un juez tercero pronunciarse acerca de cualquier litigio que se produzca entre miembros de la CAN. Ahora bien, la competencia jurisdiccional exclusiva no es consecuencia lógica de una afiliación exclusiva. Algunos estados miembros de la CAN también lo son de la ALADI o de la OMC, y en lo que respecta a las disposiciones del artículo 23 del ESD, se plantea entonces la cuestión de la elaboración de la jurisprudencia en este caso. El juez regional, lejos de restringir su competencia, aplica la «cláusula de competencia exclusiva», interpretando y aplicando extensivamente el derecho. Queda la voluntad de los estados, que, de nuevo, prefieren encomendarse a él. La cuestión se ha planteado en la práctica una vez, con motivo de un litigio entre Venezuela y Perú, al alegar el primero la incompetencia del TJCA para pronunciarse acerca del asunto, señalando que el acuerdo que lo vinculaba a Perú establecía un mecanismo especial encargado de velar por la correcta aplicación de dicho tratado. El juez regional respondió lapidariamente que la existencia de un mecanismo semejante no justificaba en absoluto una derogación de la jurisdicción comunitaria³⁶, consolidando al mismo tiempo su competencia para entender el asunto.

35 Artículo 4, Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

36 CAN. Proceso 1-A1-97, Acción de incumplimiento interpuesta por la Junta del Acuerdo de Cartagena contra la República de Venezuela, p. 10.

En el marco de los acuerdos de la ALADI³⁷ y del MERCOSUR³⁸, el reparto de las competencias pasa por la cláusula de acción del foro, que autoriza a los estados a elegir la jurisdicción ante la cual quieren promover acción en justicia: regional o multilateral. Por lo tanto, en efecto, en cuanto a la índole de los litigios, el OSD suele ser la jurisdicción que se busca. Así, en el asunto DS207 Chile - Horquillas de precios, a pesar, por una parte, de las disposiciones del artículo 27 de la AAP.CE n.º 16 que consolidan la primacía de la negociación y la utilización del sistema de resolución de la ALADI en caso de eventuales litigios, y, por otra, de las disposiciones del Anexo 14 de la AAP.CE n.º 35 que vinculan al MERCOSUR con Chile y que también consolidan la práctica de negociaciones, el demandado, ante el silencio de los textos acerca de la opción del foro, prefirió actuar ante el OSD. De ello resulta una cuasiviación de las disposiciones que consolidan la negociación regional. Pero, aunque en este caso se trate de una voluntad del demandado, la denegación de la aplicación procede del juez.

Aun así, hay casos en los que el texto no se pronuncia, lo cual deja margen para que exista un doble reclamo o reclamo paralelo, con el consiguiente riesgo de fallos opuestos, según el foro en donde se haya ventilado la controversia³⁹. Puede ser también que las partes en litigio no consigan llegar a un acuerdo acerca de la jurisdicción elegida, en cuyo caso siempre es el demandante quien hace valer su preferencia, y entonces los recursos son imposibles, ya que una vez que se ha iniciado el procedimiento, la jurisdicción seleccionada es exclusiva del otro⁴⁰. Aunque, en teoría, en cuanto se inicia el procedimiento, la renuncia a abrir otro procedimiento queda consolidada *ipso facto*, en la práctica, el juez de la OMC y el juez regional entienden de manera muy discrecional esta renuncia a su jurisdicción. Como prueba, el asunto DS241 Argentina - Aves de corral. En el caso presente, el juez multilateral, manifestando entonces su intención de proteger su competencia⁴¹, aceptó pronunciarse acerca del asunto, con el motivo de que el Protocolo de Olivos, que consolida la opción del foro, todavía no había entrado en vigor. Al verse a menudo contrarrestada la voluntad de los estados por la voluntad de los jueces que modifican las reglas del reparto de competencias en su beneficio, quedan los principios generales del proceso.

B. Los principios generales del proceso

Consecuencia lógica de la cortesía judicial, los principios de *forum conveniens*, litispendencia y *non bis in idem* garantizan, en teoría, el respeto del Querier-actuar conjunto, ya

37 Artículo 35, Tratado de Montevideo.

38 Artículo 1.2 Protocolo de Olivos.

39 PASTORI, A. Presentación al VIII seminario internacional sobre la dimensión jurídica de la integración [en línea] [revisado abril 2014]. Disponible en internet: <http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/6053654be7953f91032569fa0064855b/0b286a2719a2287703256ebb006988bc?OpenDocument>

40 ALADI. AAP CE 38, artículo 17.

41 PALUWELYN, J. How to win a WTO dispute based on non-WTO law? En: Journal of World Trade, 2003, 37(6), p. 1.023.

que la competencia del juez multilateral debe apartarse, en beneficio de la del regional, si los hechos lo justifican.

El litigio DS241 Argentina - Aves de corral ilustra la dificultad, para los estados latinoamericanos, de afirmar sus ambiciones regionales frente al juez multilateral. Por lo tanto, aunque, por supuesto, la voluntad estatal sea la palabra clave, y aunque se supone que la práctica del arbitraje es garantizarla, en los hechos, la decisión que toman los estados suele ser orientada, y cuando a eso añadimos la imprecisión de los textos, los principios generales del proceso no aseguran más que difícilmente el Querer-actuar conjunto regional. En 1999, Argentina y Brasil conocieron un litigio similar al DS241 ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc del MERCOSUR, que resolvió a favor de la solicitud de Argentina⁴². Sin embargo, en 2001, ante el OSD, Brasil solicitó la celebración de consultas con Argentina, con respecto a los derechos antidumping definitivos impuestos por ese país a las importaciones de pollos procedentes del Brasil, clasificados en las líneas arancelarias 0207.11.00 y 0207.12.00 del MERCOSUR⁴³. Las partes, los objetos y las causas fácticas sí son idénticos, pero la causa jurídica es sensiblemente distinta, lo que crea un debate en torno a la legitimidad y la legalidad de la solicitud de Brasil. Argentina entiende que la conducta de Brasil de plantear la diferencia en forma sucesiva en ámbitos diversos, primero en el MERCOSUR y luego ante la OMC, configura un ejercicio de derecho que contraría el principio de buena fe y que, *in casu*, posibilita invocar el instituto del *estoppel*. Argentina deseaba, efectivamente, que el Grupo Especial «interpretase» los Acuerdos de la OMC de tal manera que siguiese la resolución y las constataciones del MERCOSUR en contra de Brasil, sin señalar algún elemento de la resolución del MERCOSUR que obligase al Grupo Especial a interpretar. Sin embargo, esto iría más allá de la simple interpretación de disposiciones específicas de la OMC: equivaldría a exigir al Grupo Especial que se pronunciase de una manera determinada. Este argumento fue abordado en el párrafo 7.41 del informe provisional, pero Brasil no hizo referencia a esa resolución, simplemente porque consideró que no es pertinente en el caso presente, ya que las alegaciones planteadas ante el Grupo Especial no son las mismas que se plantearon ante el Tribunal del MERCOSUR. El Grupo Especial consideró que, sin embargo, debido a las siguientes razones, no se cumplían las condiciones previas para concluir que Brasil no actuó de buena fe.

Más cerca de nosotros, en el litigio DS355, Brasil se opuso a Argentina. Los dos grandes líderes del MERCOSUR se encontraron entonces en un contencioso dentro de la OMC, por una cuestión relativa a los derechos antidumping, si bien dicha cuestión habría podido ser abordada por el MERCOSUR, porque ya existe un precedente sobre la cuestión; por lo tanto, la Decisión 13/02 resultante del proyecto de 002/2002 y 015/2002 deja a los estados la opción de elegir una u otra jurisdicción. La lógica jurídica habría dictado que el juez de las integraciones regionales respondiese al litigio. Pero no paso así. Aun-

42 TAH MERCOSUR (PB). Laudo II, Argentina c. Brasil, Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo, 27 septiembre 1999. TAH MERCOSUR (PO). Laudo I, Uruguay c. Argentina, Prohibición de importación de neumáticos remoldeados provenientes del Uruguay, 25 octubre 2005.

43 Disponible en internet: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds241_s.htm

que las tensiones entre jueces existan, a pesar de las reglas de reparto de competencias, es actuando de nuevo juntos, conjuntamente, como las integraciones regionales y la OMC consiguen, o al menos tienden a alcanzar, una vez más, un poder efectivo global. Transcender el Querer-actuar regional para que sea un Querer-actuar global, unión del regional y del multilateral, es necesario para lograr elaborar una jurisprudencia que permitiría un "Poder", es decir, ir mas allá de la oposición conflicto-conjunto.

III. LA ELABORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA, UN PROCESO INTERPRETATIVO CONJUNTO: PODER

El ESD no prevé en modo alguno la participación de las integraciones regionales en el sistema de solución de diferencias: únicamente los miembros de la OMC tienen el derecho de acceder al OSD, lo que implica que tan solo los estados pueden utilizar dicho mecanismo⁴⁴. En lo que respecta precisamente a lo contrario, es decir, la participación de la OMC en el sistema de solución de diferencias de las integraciones regionales, no deja de ser posible en teoría, pero en la práctica parece imposible. Por una parte, porque no existe ninguna disposición que precise tal esquema integrada ni en los acuerdos regionales, ni en la OMC. Y, por otra, porque el interés de actuar es discutible. Así, aunque el TJCA prevea para todo órgano o institución en relación con el sistema andino la posibilidad de someter su litigio, en la práctica tal acción resulta imposible, porque la lógica jurídica impide que cualquier Estado u organización presente un contencioso ante una jurisdicción que no ha reconocido⁴⁵. La ALADI y el MERCOSUR, cuyas estructuras institucional y jurídica son más flexibles, no prevén la participación de la OMC en sus litigios, por lo tanto, en un contexto de participación indirecta, de influencia más que de contribución, las entidades en litigio actuarán, la una respecto a la otra, como *amicus curiae* (A) o invocando la *actio popularis* (B).

A. El 'amicus curiae' estatal

Actualmente, todavía no hay ningún caso concreto de presentación de alegato de *amicus curiae* respecto a los estados en cuestión. No obstante, los mecanismos jurisdiccionales de las integraciones regionales y de la OMC permiten pensar que es posible, para un Estado miembro de una integración regional, presentar un alegato de *amicus*, e inversamente para la OMC, ante una integración regional⁴⁶.

44 Aunque la Unión Europea (UE) constituye una excepción a este principio, es debido a que su personalidad jurídica está reconocida en el marco de la OMC. Es un miembro de pleno derecho.

45 Artículos 19, 25, 37, Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

46 PIEROLA, F. Solución de diferencias ante la OMC: presente y perspectiva. UK: Cameron May, 2008.

Aunque el MARD no prevea expresamente su estatus⁴⁷, la cuestión del *amicus curiae* se sitúa en el contexto del artículo 13.1⁴⁸, que deja margen para la interpretación: «los grupos especiales tienen derecho a solicitar a cualquier persona o a cualquier organismo que consideren apropiado informaciones y opiniones técnicas...»⁴⁹ cuya obtención consideren útiles⁵⁰. Esta práctica anglosajona, aparentemente extraña al procedimiento de resolución de litigios de la OMC, se impondría, no obstante, poco a poco en la organización: el informe del Órgano de Apelación del asunto Camarones - Tortugas supuso el inicio. En 1998, consagró además su potestad discrecional para aceptar los alegatos de *amici curiae*, basándose en el artículo 17.9 del ESD MARD⁵¹, aunque paralelamente enmarcó ahí la aceptación⁵². Y en este caso, solo la acción del Centro de Asesoramiento sobre el Derecho (ACWL), que se define como un representante de las partes⁵³, argumentando su acción «colectiva» y federadora de los intereses de los PED y PMA para permitirles una mejor práctica del derecho de la OMC, permite contemplar su posible institucionalización. Tácitamente aceptado por los grupos especiales y el Órgano de Apelación en los litigios, se convierte entonces en un *amicus curiae* de los PED y PMA. En la práctica, en lo que respecta a los estados latinoamericanos, solo los países andinos, Uruguay y Paraguay son miembros, en tanto que estados susceptibles de apelar al apoyo del ACWL. Así, recientemente, en el litigio DS410 Argentina - Derechos antidumping, el Centro ayudó a Perú a presentar su solicitud de celebración de consultas. Y aunque no sea el primer asunto en el que Perú es el demandante, es el primero que trata del dumping, por una parte, y, por la otra, el primero en el que la solicitud de celebración de consultas es tan precisa y detallada: se realizó un plan, que distingue las medidas en cuestión de los fundamentos jurídicos de la reclamación. En resumen, está hecha para ganar⁵⁴. Poco importa el resultado, solo el procedimiento es interesante en este caso.

Sin embargo, esta posibilidad presenta el aspecto negativo de no permitir a toda una integración regional accionar. Queda entonces la opción de la *actio popularis* estatal.

47 Un miembro no tercero en el procedimiento del grupo especial no puede constituirse en tercero en la apelación. Sin embargo, puede solicitar presentar un alegato de *amicus curiae* que el Órgano de Apelación puede aceptar.

48 ZAMBELLI. M. L'*amicus curiae* dans le règlement des différends de l'OMC: état des lieux et perspectives. En: *Revue Internationale de Droit Economique*, 2005, p. 199.

49 Artículo 13.1 del MARD.

50 LUFF D. *Le droit de l'Organisation Mondiale du Commerce – analyse critique*. París: LGDJ, 2004, p. 822.

51 STERN. B. L'intervention des tiers dans le contentieux de l'OMC. En: *Revue Générale de Droit International Public*, 2003, p. 267-269.

52 OMC, WT/DS135/AB/R- CE – Medidas que afectan al amianto y los productos que lo contienen, Informe del Órgano de Apelación.

53 BOWN, C.P. y McCULLOCH, R. Developing Countries, Dispute Settlement, and The Advisory Centre on WTO law. En: *The Journal of International Trade & Economic Development*, 2010. 19 (1), 45.

54 OMC, WT/DS410/1; C/L/924; C/ADP/D84/1. Argentina – Derechos antidumping sobre cierres de cremallera y cadenas del Perú, 31 mayo 2010.

B. La 'actio popularis' estatal

La *actio popularis* implica la defensa de un interés común por parte de algunos miembros de una comunidad, frente a una jurisdicción, para constatar y sancionar la violación de una norma. En la OMC, cuando hablamos de "comunidad de estados", solemos pensar en una agrupación pluriestatal, como una integración regional. Así, la idea de comunidad está vinculada a la de organización y a la de estructura en la que se necesita un *corpus* de reglas. Por interés común, estamos de acuerdo en "lo que importa" y "lo que vale la pena defender", lo que permite a una comunidad avanzar y fortalecer los vínculos entre sus miembros.

Aunque el derecho de la OMC no reconozca explícitamente la posibilidad de una *actio popularis*, deja abierto un espacio para su práctica, por lo menos para los terceros. Resulta que cada vacío legal invita a una nueva posibilidad de reorientar los textos de los acuerdos a través de la práctica. Como prueba, el asunto DS121 Argentina - Calzados abre la vía de una *actio popularis* entre miembros del MERCOSUR, por tres razones. En primer lugar, Argentina, como parte, hace explícitamente referencia a las integraciones regionales y a su legislación. A continuación, las terceras partes constituidas, además de Estados Unidos y de Indonesia, son Brasil, Paraguay y Uruguay: nos encontramos pues en presencia de los cuatro miembros originales del MERCOSUR en este litigio. Además, los argumentos de las terceras partes MERCOSUR confirman los de Argentina, ilustrando así la existencia de una comunidad reunida en torno a un interés común. Por último, el grupo especial reconoce los fuertes vínculos que unen a Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina, en tanto miembros del MERCOSUR, consolidando la verosimilitud de una *actio popularis* del MERCOSUR en la OMC.

El 12 de septiembre de 1997, Argentina publicó una medida de salvaguardia definitiva, suprimiendo los derechos específicos *mínimum* sobre los calzados, en virtud de la Resolución nacional 987/97. Un año después, publicó la Resolución MEYOSP 1506/98 19, que introducía nuevas modificaciones a la primera⁵⁵, basada en un análisis de todas las importaciones que provienen de los países del MERCOSUR y de los países no miembros de las integraciones regionales, mientras que las medidas fueron aplicadas exclusivamente a los países no miembros. Frente a esta medida, las comunidades europeas (CE) sostuvieron que la liberalización comercial de Argentina, en particular en el marco del MERCOSUR y de la OMC, era una política comercial deliberada. En otras palabras, que los resultados de distorsión debían estar planificados por Argentina respecto a la política de integración del MERCOSUR⁵⁶. Sin embargo, las CE reconocen que, justamente respecto a tal proceso de integración, Argentina está autorizada sobre la base del artículo XXVI del GATT a excluir a los países del MERCOSUR de la aplicación de una medida de salvaguardia⁵⁷, y,

55 OMC, WT/DS121/R. Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzados, 25 junio 1999, §2 y siguientes.

56 Ibidem, §5.1 y 5.6.

57 Ibid. §5.72.

más generalmente, la necesidad de que las TP participen en el proceso⁵⁸. Sin embargo, la metodología adoptada por Argentina no se podía justificar, para las CE. Respecto al papel del MERCOSUR en la adopción de medidas controvertidas, Uruguay, en su calidad de presidente *pro tempore* del MERCOSUR y en nombre de Argentina⁵⁹, notificó de conformidad la medida de salvaguardia⁶⁰. El papel del MERCOSUR es muy importante entre las partes en esta sentencia, pero es con los terceros que se va incrementar: en julio 1998, Brasil, Paraguay y Uruguay se reservaron sus derechos como terceros y presentaron una declaración común⁶¹. A lo largo del procedimiento, probaron la unidad que los vincula a Argentina; en otro sentido, el interés común que une a estos cuatro países respecto a sus vínculos en el MERCOSUR se manifiesta, siempre, en el nombre del MERCOSUR, y los tres unidos en los mismos argumentos⁶². Sin embargo, se plantea el problema por la ALADI: la Resolución 336 de 2008 de la organización estableció el Mecanismo sobre Notificación de Medidas de Salvaguardia Preferenciales, para que las medidas de salvaguardias que se apliquen en el marco de los acuerdos negociados en la ALADI sean de conocimiento de todos los países de la región, con el propósito de advertirles en forma oportuna sobre los giros que pueden ir tomando las ventajas arancelarias pactadas en estos. Para ello, cuando un país miembro inicie un proceso de investigación o aplique una medida de salvaguardia en el ámbito de los acuerdos suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, deberá comunicarlo en un plazo de 15 días a la Secretaría General de la ALADI (SG).

No obstante, el litigio DS 207 Chile - Horquillas de precios subrayó, precisamente, la dificultad de conjugar el respeto del derecho sustancial regional y multilateral⁶³, al no pronunciarse las terceras partes latinoamericanas, todas ellas miembros de la ALADI, más que vagamente acerca del método que debía adoptarse. En otras palabras, existen ámbitos legales diferentes, en uno de los cuales, el de la OMC, el párrafo 4 del artículo XVI precisa la obligación de poner toda la normativa de un miembro en conformidad con los acuerdos de la OMC, y otro ámbito legal completamente distinto, como lo es el sistema regional de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), en el cual las relaciones entre el MERCOSUR y Chile se rigen por el ACE 35, que contempla un ambicioso programa, y en el cual puede darse un sentido muy variado a las disposiciones que cita Chile –punto que ya ha sido reconocido en la comunicación presentada en calidad de tercero por Brasil, que también es miembro del ACE 35–. Argentina sostiene que una simple referencia al SBP en el marco de un acuerdo regional nunca puede entenderse como una excusa de las obligaciones asumidas en el marco de la OMC.

58 Ibid. §8.43.

59 OMC, G/SG/N/10/ARG/1/Suppl.2 - G/SG/N/11/ARG/1/Suppl.2 - G/SG/14/Suppl.1 - G/L/195/Suppl.1. Comité de salvaguardias – Notificaciones en virtud del apartado C) del párrafo 1 del artículo 12 y de la nota 2 del artículo 9 del Acuerdo sobre salvaguardias, 22 octubre 1997.

60 OMC, WT/DS121/R. Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzados, 25 junio 1999, §2.3.

61 Ibid. §6.1.

62 Ibid. §6.3 y ss.

63 Ibid. §4.97 y ss.

De igual modo, más cerca de nosotros, en el asunto DS332 Brasil - Neumáticos, son Paraguay y Argentina quienes se erigen en terceros, y Brasil los consulta regularmente acerca de las posibilidades para contemplar en el marco del MERCOSUR en lo que respecta a la negociación de un régimen común de los neumáticos usados. Observemos que en 2005, el Tribunal Arbitral Ad Hoc de las integraciones regionales tuvo que pronunciarse acerca de la cuestión de los neumáticos entre Argentina y Uruguay. Así, las integraciones regionales, manifestándose a través de la *actio popularis* en el OSD, causarán una construcción jurisprudencial del derecho de la OMC, lo que nos conduce a contemplar una elaboración conjunta de la jurisprudencia.

IV. CONCLUSIÓN

Entre integración y cooperación, entre apertura y cierre al resto del Derecho Internacional, los sistemas regionales latinoamericanos son un taller del Derecho. Consideradas a la vez como fuente y frutos del orden jurídico, las integraciones regionales y la OMC transmiten la imagen de una gobernanza escalonada, en la que sus relaciones están mal definidas, lo que invita a pensar en términos de intersistema: los cuatro sistemas trabajan por la renovación del orden económico mundial juntos, en un esquema de integración recíproca y fecunda.

Aunque ahora sabemos que cuando se creó la OMC, lo que hacía falta reparar —“renovar”— era la ausencia de homogeneización de las reglas del comercio mundial, hoy las misiones de las integraciones regionales son más difusas. El monismo kelseniano ya no basta para dar cuenta de la dialéctica universalización-fragmentación, y el pluralismo de VANDERLINDEN sigue siendo muy poco esclarecedor. Por lo tanto, la etimología ayuda enfocar una tercera vía de comprensión. La elaboración de la jurisprudencia puede responder a una facultad de *integrare*-reparar. Lo que queda por reparar sería, entonces, la visión que tenemos de las integraciones regionales: el Derecho únicamente puede llegar a su fin si existe un Poder capaz de impulsarlo, que necesita el Querer-actuar conjunto con vistas al Saber. Este tríptico solo se puede entender gracias a la interpretación y la etimología: estos instrumentos abren otra puerta de reflexión y permiten enfocar en un tercer modo de relación entre las integraciones regionales y la OMC, destacándose de la oposición clásica.

BIBLIOGRAFÍA

- ALADI. AAP CE 35.
- ALADI. AAP CE 42.
- ALADI. AAP CE 47.
- ALADI. AAP CE 49.
- ALADI. AAP CE 58.
- ALADI. AAP CE 59.
- ALADI. AAP CE 62.

- AUBY, J.-B. *La globalisation, le droit et l'Etat*. París: LGDJ, 2010.
- BENNICCHIO, R. *Décision de l'OSD sur le coton: quelles implications pour les pays africains et les négociations agricoles?*. En: *Le livre blanc sur le coton – Négociations commerciales internationales et réduction de la pauvreté*. París: Maisonneuve et Larose, 2006, pp. 43-59.
- BERGAMASCHINE MATA DIZ, J. *El sistema de internalización de normas en el Mercosur: la supranacionalidad plena y la vigencia simultanea*. En: *Revista Ius et Praxis*, 2005. 11 (2), pp. 227-260.
- BOWN, C.P. y McCULLOCH, R. *Developing Countries, Dispute Settlement, and The Advisory Centre on WTO law*. En: *The Journal of International Trade & Economic Development*, 2010. 19 (1), p. 33-63.
- CAN/DEC/456. *Normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de países miembros de la comunidad andina*, 7 mayo 1999.
- CAN/DEC/689. *Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 – Régimen común sobre propiedad industrial, para permitir el desarrollo y profundización de derechos de propiedad industrial a través de la normativa interna de los países miembros*, 13 agosto 2008.
- CAN. *Proceso 265-IP-2013. Interpretación prejudicial del artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina; y, de oficio, de los artículos 134 literales a), b) y g) y 150 de la misma normativa; con fundamento en la solicitud formulada por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú*.
- CAN. *Proceso 1-A1-97. Acción de incumplimiento interpuesta por la Junta del Acuerdo de Cartagena contra la República de Venezuela*.
- CAN/RES/1071. *Actualización de los requisitos fitosanitarios del Anexo I de la Resolución 431 para las plantas y los productos de algodón*, 11 diciembre 2006.
- CAN/RES/JUNAC, n.º 431 et 449.
- CASSESE, S. *La fonction constitutionnelle des juges non-nationaux. De l'espace juridique global à l'ordre juridique global*. En: *Boletín de información del Tribunal de Casación*, 15 diciembre 2008. Citado por DUBOUT, E. y TOUZE, S. *La fonction des droits fondamentaux dans les rapports entre ordres et systèmes juridiques*. En: DUBOUT, E. y TOUZE, S. *Les droits fondamentaux: charnières entre ordres et systèmes juridiques*. París: Pédone, 2010.
- CHEVALLIER, J. *L'ordre juridique [en línea] [revisado abril 2014]*. Disponible en internet: <http://www.u-picardie.fr/labo/curapp/revues/root/13/chevallier.pdf>
- GUASTINI, R. *Interprétation et description de normes*. En: AMSELEK, P. *Interprétation et droit*. Bruxelles: Bruylant, 1995, pp. 86-101.
- HART, H.L.A. *Le Concept de Droit*. Bruxelles: Facultés Universitaires Saint Louis, 2005.
- KARAGIANNIS, S. *La multiplication des juridictions internationales: un système anarchique?* En: *La juridictionnalisation du droit international*. París: Pédone, 2003, pp. 7-161.
- KELSEN, H. *Théorie pure du droit*. París: Dalloz, 1962.
- KOLB, R. *Interprétation et création du droit international*. Bruxelles: Bruylant, 2006.
- LUFF, D. *Le droit de l'Organisation Mondiale du Commerce – analyse critique*. París: LGDJ, 2004.
- MERCOSUR/CMC/DEC, n.º 8/95, 5 agosto 1995.
- MERCOSUR, TAH Mercosur (PB). *Laudo II, Argentina c. Brasil, Subsidios a la producción y exportación de carne de cerdo*, 27 septiembre 1999.

- MERCOSUR, TAH Mercosur (PO). Laudo 1, Uruguay c. Argentina, Prohibición de importación de neumáticos remoldeados provenientes del Uruguay, 25 octubre 2005.
- MERCOSUR, TPR Mercosur. Laudos 1/2005 y 1/2006, Uruguay c. Argentina, Prohibición de importación de neumáticos remoldeados provenientes del Uruguay.
- MILLARD, E. Sur les théories italiennes de l'Institution. En: *Contrat ou institution: un enjeu de société*. París: LGDJ, 2004, pp. 31-46.
- MONSANTO, A.E. ALADI-CIDAM Cuadro de la jurisprudencia arbitral del MERCOSUR - VIII seminario internacional sobre la dimensión jurídica de la integración [en línea] [revisado abril 2014]. Disponible en internet: <http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/6053654be7953f91032569fa0064855b/894e167c3040714303256e890055044a?OpenDocument>
- OMC. G/AG/W/116, Cuestiones planteadas por los miembros en el marco del proceso de examen, 17 enero 2014.
- OMC. G/SC/N/10/ARG/1/Suppl.2 - G/SC/N/11/ARG/1/Suppl.2 - G/SC/14/Suppl.1 - G/L/195/Suppl.1, Comité de salvaguardias – Notificaciones en virtud del apartado C) del párrafo 1 del artículo 12 y de la nota 2 del artículo 9 del Acuerdo sobre salvaguardias, 22 octubre 1997.
- OMC. TN/AG/13, Establecimiento del Subcomité del Algodón – Decisión adoptada por la Sesión Extraordinaria del Comité de Agricultura el 19 de noviembre de 2004, 26 noviembre 2004.
- OMC, WT/DS121/R. Argentina – Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzados, 25 junio 1999.
- OMC, WT/DS135/AB/R. CE – Medidas que afectan al amianto y los productos que lo contienen, Informe del Órgano de Apelación.
- OMC, WT/DS190. Argentina – Medidas de salvaguardia transitorias referentes a ciertas importaciones de tejidos de algodón y de algodón mezclado procedentes de Brasil.
- OMC, WT/DS231/AB/R. CE- Denominación comercial de sardinas, 26 septiembre 2002.
- OMC, WT/DS267/RW, WT/DS267/AB/RW. Estados Unidos – Subvenciones referentes al algodón Upland – Recurso de Brasil al artículo 21.5 del ESD, informes del grupo especial y del Órgano de Apelación.
- OMC, WT/DS410/1; G/L/924; G/ADP/D84/1. Argentina – Derechos antidumping sobre cierres de cremallera y cadenas del Perú, 31 mayo 2010.
- OST, F. y VAN DE KERCHOVE, M. *Le système juridique, entre ordre et désordre*. París: PUF, 1988.
- PASTORI, A. Presentación al VIII seminario internacional sobre la dimensión jurídica de la integración [en línea] [revisado abril 2014]. Disponible en internet: <http://www.aladi.org/nsfaladi/reuniones.nsf/6053654be7953f91032569fa0064855b/0b286a2719a2287703256ebb006988bc?OpenDocument>
- PAUWELYN, J. How to Win a WTO Dispute Based on Non-WTO Law? Questions of Jurisdiction and Merits. En: *Journal of World Trade*, 2003. 37(6), pp. 997-1030.
- PIEROLA, F. Solución de diferencias ante la OMC: presente y perspectiva. UK: Cameron May, 2008.
- ROMANO, S. *L'ordre juridique*. París: Dalloz, 2002.
- SFDI. *Les Nations-Unies et le droit international économique – Colloque de Nice*. París: Pedone, 1986.
- STERN, B. L'intervention des tiers dans le contentieux de l'OMC. En: *Revue Générale de Droit International Public*, 2003.

- WEIL, P. Le droit international économique – mythe ou réalité? Rapport introductif SFDI Colloque d'Orléans mai 1971 - Aspects du droit international économique, Elaboration –Contrôle– Sanction. Paris: Pedone, 1972, pp. 1-66.
- ZAMBELLI, M. L'amicus curiae dans le règlement des différends de l'OMC: état des lieux et perspectives. En: *Revue Internationale de Droit Economique*, 2005, pp. 197-218.